

suelo debe servirla el ver que en muchas constituciones recientes se asegura de nuevo la proteccion especial del estado á los bienes eclesiásticos, se les garantiza una administracion conforme con las miras de los fundadores, y se establecè que bajo ningun motivo ni pretexto podrán ser declarados bienes nacionales (1).

CAPÍTULO III.

DE LOS BENEFICIOS.

§ 252. — I. Definicion.

Son los beneficios la parte de bienes eclesiásticos destinada á la dotacion de los oficios. Cada oficio, segun la disciplina actual, debe llevar su dotacion en tierras ú otras rentas análogas. Oficio y beneficio son dos cosas inseparables y de por vida ambas; pero este tiene el carácter de principal (*beneficium datur propter officium*) (2). A la par de estos beneficios habia antiguamente otros derechos de su clase. Desde luego se vió ya encomendada interinamente á un prelado vecino la administracion de una diócesis ó abadia vacantes. Convirtiósese luego este remedio provechoso en un manejo para reunir en una sola persona, y aun durante su vida, las rentas de varios oficios, sin chocar de frente con las prohibiciones de acumularlos (3). Esta administracion dada extraordinariamente en la apariencia, se llamaba *encomienda* (*commenda, custodia, guardia*). Los continuos abusos á que daba lugar, dieron tambien márgen á disposiciones con tendencia á abolirla (4). Nacieron otra suerte de beneficios impropios con motivo de recaer las igle-

Es del todo falsa esta asercion. En los claustros y cabildos se atendia lo primero á las prácticas religiosas conforme á sus estatutos. Unos y otros costeaban el culto, dirigian las conciencias, socorrian á los pobres y mantenian en pié las fábricas. Si eran indispensables reformas en el personal de ambos cleros, pudieron haberse hecho sencillísimamente con acuerdo ó intervencion de las autoridades eclesiásticas. Unicamente se puede convenir con Eichorn, con respecto á los derechos de soberania de los obispados y abadías de Alemania.

(1) Constitucion de Polonia de 1815, de Baviera de 1818, Pragmática religiosa de Baviera de id., Constitucion de Baden de 1818, de Wurtemberg de 1819, del gran ducado de Hesse de 1820, de Sajonia Coburgo de 1821, de Sajonia Meiningen de 1829, de la Hesse electoral de 1831, de Altemburgo de id., del reino de Sajonia de id., del Hanover de 1833.

(2) C. ult. de rescript. in VI. (l. 3).

(3) C. 3. c. XXI. q. 1. (Leo IV. c. a. 850), c. 54. § 5. X. de elect. (l. 6).

(4) C. 1. Extr. comm. de præbend. (3. 2), Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 17. de ref. Sess. XXV. cap. 21. de regular.

sias ó monasterios en manos de legos. Por el pronto se llamaron beneficios ó feudos; pero al cabo de tiempo tomaron tambien el nombre de *encomiendas* (1).

§ 253. — II. Fundacion de beneficios.

No puede instituirse oficio alguno, segun los principios vigentes, sin fundar al propio tiempo una renta fija y suficiente. Puede hacer la fundacion (*fundatio beneficij*) un particular, la misma Iglesia (2), ó el gobierno secular, sea espontáneamente, sea por obligacion (3). Siendo urgente la necesidad, debe fundar el gobierno, puesto que debe atender á la conservacion de la religion. Cuando es voluntaria la fundacion, puede imponerla el fundador todas las condiciones que sean compatibles con las máximas canónicas y con el espíritu de la institucion (4). La fundacion es de puro derecho privado, y la Iglesia debe sostener este principio hasta donde alcancen sus fuerzas. Los tenientes de curatos incorporados recibian estipendio arbitrario de mano de los curas propios ó sean primitivos; pero tan miserable por lo comun, que hubieron de entender en ello papas y concilios, estableciendo en primer lugar la perpetuidad de las tenencias, y pasando de aquí á exigir dotaciones proporcionadas á las rentas del curato (*portio congrua competens*) (5). Los gobiernos que han secularizado los bienes claustrales están naturalmente obligados al pago de estas cóngruas (6).

§ 254. — III. Alteraciones que tiene un beneficio.

Greg. III. 12. Ut eclesiastica beneficia sine diminutione conferantur, III. 89. De censibus, exactionibus et procurationibus.

Por regla general debe conservarse intacto el beneficio mientras subsiste el oficio ú objeto para el cual se estableció.

(1) Thomassin. Vet. et nov. eccl. discipl. P. II. Lib. III. c. 10-21.

(2) En el caso de division de oficios, por ejemplo, c. 3. X. de eccl. ædif. (3. 48). Conc. Trid. Sess. XXI. cap. 4. de ref., ó cuando la autoridad espiritual suprime un establecimiento eclesiástico destinando sus rentas á otro de nueva creacion.

(3) Al mismo tiempo que la diputacion alemana decretó en 1803 la absoluta y final secularizacion para todos los estados del imperio, impuso á sus gobiernos la obligacion de dotar los obispados y cabildos que en lo sucesivo se creasen.

(4) Clem. 2. pr. de relig. dom. (3. 11), Conc. Trid. Sess. XXV. cap. 5. de ref. (5) C. 12. 30. 33. X. de præbend. (3. 5), c. 1. eod. in VI. (3. 4), c. 2. § 2. de decim. in VI. (3. 13), clem. 1. de jur. patron. (3. 12), Conc. Trid. Sess. VII. cap. 7. Sess. XXV. cap. 16. de ref.

(6) Sobre la *portio congrua* habló largamente Z. B. Van-Espen, jus eccl. univers. Part. II. Sect. IV. Tit. III.

Solo pues mediando graves causas y la competente autoridad eclesiástica pueden disminuirse las rentas de los oficios, como en los siguientes casos: I. Cuando se adjudica una parte de aquellas á otro oficio ó establecimiento piadoso; operacion que por lo comun encuentra muchos obstáculos (1). II. Cuando un oficio está gravado con la carga de un censo. Significaba este, segun el espíritu de las costumbres germánicas, el reconocimiento de un privilegio ó exencion (2). Si la prescripcion ha sancionado estas cargas, quedan irrevocables; pero no pueden reconocerse otras (3) sino mediando ventaja expresa y positiva del oficio (4). III. Puede suceder que un beneficio se halle en el caso de contribuir con una pension vitalicia á otro eclesiástico, y tambien á un seglar. Muy en los principios se conocieron ya estas pensiones, introducidas con los motivos plausibles de sostener á prelados lanzados de sus sillas, socorrer á eclesiásticos indigentes ó pagar servicios útiles á la Iglesia. Mas vinieron los abusos de la edad media, en la cual, no solo los que dimitian un beneficio en favor de persona determinada, sino hasta los coladores estipulaban pensiones ó reservas en su provecho; y de aquí las restricciones que hoy vemos establecidas (5). Alguna semejanza tenian con estas prácticas los libramientos de pan (*Panis breves*) que los emperadores y príncipes alemanes daban á personas infelices contra capítulos y monasterios (6). IV. Tambien á las veces se apropiaba el obispo ó se invertian en otros objetos (§ 192) las rentas del primer año; pero ya concluyó tal costumbre. Hubo asimismo en muchos cabildos y capítulos la de que el nuevo provisto dejara por uno ó mas años una parte de su renta en beneficio de la fábrica de la Iglesia, de una tercera persona, ó de la masa capitular (7). Todo el tiempo que duraban las deducciones se distinguia del siguiente con el nombre de Carencia (8).

(1) C. 9. X. de his quas fiunt à prælat. (3. 10).

(2) C. 6. X. de relig. dom. (3. 36), c. 8. X. de privileg. (5. 33).

(3) C. 23. X. de jur. patr. (3. 38), c. 7. X. de censib. (3. 39).

(4) C. 4. 7. 8. 13. 21. X. de censib. (3. 39).

(5) C. un. § Omnibus X. ut eccles. benef. (3. 12), Conc. Trid. Sess. XXV. cap. 13. de ref.

(6) Algo de esto hubo tambien en Francia por el siglo XIII; Joinville, Histoire de S. Louis, éd. 1761, p. 12.

(7) C. 2. Extr. Joann. XXII. de elect.

(8) Dürr, Diss. de annis carentiæ, refiere diversas costumbres de los distintos cabildos en esta materia.

§ 255. — IV. *Derechos de los beneficiados.* A) *En general.*

Tienen derecho los beneficiados al disfrute de las fincas, y á los diezmos y demas rentas que sean de la dotacion de su oficio. Los diezmos se cobran conforme á las leyes y á la costumbre de cada territorio. El usufructo de las fincas tiene mucha amplitud y viene á ser realmente un término medio entre el que conoció la ley romana y el derecho del feudatario. Tiene pues el beneficiado facultad para llevar por sí mismo la finca, y para arrendarla. Pero el arriendo queda siempre sujeto á la condicion de haber de estar el arrendador en posesion del beneficio; sin que contra ella valga el haberse contratado para tiempo fijo ni con pagos adelantados (1); no es pues obligatorio el contrato para el beneficiado sucesor, á ménos de que se hubiese celebrado con intervencion de la autoridad superior. El arrendatario puede repetir del arrendador y de sus herederos el cumplimiento del contrato ó la correspondiente indemnizacion segun los casos. Puede el beneficiado, si así le conviene, alterar la superficie del fundo, siempre que lo haga sin traspasar los límites conocidos de sus derechos (2); mas le está prohibida toda suerte de enajenacion (3). Debe sostener las fincas en buen cultivo y pagar los gastos de su conservacion. Las obras y reparaciones de mayor entidad no son de cuenta del poseedor (4). Hay que atenerse en toda esta materia á las disposiciones civiles que por lo comun la tratan con extension (5). El catastro parroquial en el cual constan los fundos y rentas beneficiais, y los inventarios repetidos en cada vacante evitan muchas cuestiones y afianzan los derechos respectivos. La inversion de las rentas beneficiais es un punto fiado á la conciencia del beneficiado; pero el objeto y naturaleza de los beneficios dicen claramente que todo lo que sobre despues de cubrir el poseedor sus necesidades verdaderamente tales, pertenece á los pobres y á las obras de beneficencia (6).

(1) Conc. Trid. Sess. XXV. cap. 11. de ref.

(2) C. 5. X. de pecul. cleric. (3. 25). Sabido es que por el derecho romano no se conceden al usufructuario semejantes facultades.

(3) C. 51. c. XII. q. 2. (Conc. Carth. a. 419), c. 18. eod. (Leo IV. a. 853).

(4) Si no sucede esto en los feudos, es porque median derechos hereditarios.

(5) Véase en prueba de ello el decreto imperial de 6 de nov. de 1813.

(6) Matth. X. 8., c. 22. c. XII. q. 1. (Can. Apost. 41), c. 28. eod. (Augustin. c. a. 417), Conc. Trid. Sess. XXV. Cap. 1. de ref., Benedict. XIV. de synodo diocesana, Lib. VII. Cap. 2.

§ 256. — B.) *En los cabildos.*

Greg. III. 5. Sext. III. 4. Clem. III. 2. Extr. comm. III. 2. De præbendis et dignitatibus.

Los eclesiásticos de iglesias episcopales se mantenían con las rentas fijas de estas y con la eventual de las oblaciones (1). Cuando se estableció la vida comun percibieron los *canonici* una parte de las obligaciones (*elemosyna*) además del alimento y vestido (2). Todo ello estaba reasumido en la frase de *stipendium canonici*, ó sea prebenda (3). Si un canónigo tenía bienes propios ó un beneficio independiente del cabildo, solo podía demandar á este lo puramente necesario (4). El obispo tenía la dirección superior de estos asuntos, lo mismo que la de los restantes de su Iglesia, valiéndose generalmente para despacharlos del arcediano ó del paborde del cabildo (5); el obispo determinaba por consiguiente las plazas que podían soportar las rentas de la iglesia (6). El tiempo fué haciendo variaciones, de las cuales ya fué una la de adjudicar el obispo al cabildo una parte determinada de rentas dejándola á la libre administración del paborde. Después comenzó á disolverse la vida comun, mas pronto en unos y mas tarde en otros cabildos, según los incentivos locales (7); y los canónigos fueron alojándose en las inmediaciones de la catedral en habitaciones separadas. Siguiéron todavía por de pronto comiendo juntos, luego se juntaban solo los días festivos, y por último se quedó cada uno en su casa todo el año (8). Completóse la separación con el hecho de dividir en prebendas casi toda la masa capitular, adjudicándose una cada canónigo (9). La porción que quedó sin repartir se invertía en pagar la mesa comun mién-

(1) C. 24. 25. 26. 27. c. XII. q. 2. (Gelas. c. a. 494), c. 8. c. X. q. 2. (Conc. Aurel. I. a. 511).

(2) Regula Chrodogangi ed. Hartzh. c. 4. 7. 8., Regula Aquisgran. a. 816. c. 120. 131. 132.

(3) Regula Chrodogangi ed. Hartzh. c. 3. 5., Capit. Reg. Francor. Addit. III. c. 112.

(4) Regula Chrodogangi ed. Hartzh. c. 4., Regula Aquisgran. a. 816. c. 120., Capit. Reg. Francor. Addit. III. c. 112.

(5) Así resulta de varios textos de la regla.

(6) Regula Chrodogangi ed. Hartzh. c. 3., Regula Aquisgran. a. 816. c. 118.

(7) Trithem. in chronicon Hirsangiensis ad a. 977.

(8) La *mensa* ó *refectorium commune* dió nombre á distribuciones y establecimientos que se han conservado hasta nuestros días.

(9) No en todos los cabildos se dió este paso; c. 25. X. de præbend. (3. 5), c. 10. X. de concess. præbend. (3. 8), c. 8. eod. in VI. (3. 7).

tras la hubo, y en distribuciones individuales del sobrante (1). Hasta sus últimos tiempos han tenido siempre los cabildos una masa, ó fondo comun, administrados, no por el paborde como en el principio (2), sino por un canónigo que llevaba el nombre de tesorero en unas partes, cillerero en otras, y otros análogos á su cargo en las restantes (3). De este fondo principalmente se pagaban las distribuciones diarias inter presentes á las horas canónicas, para afianzar mas con este aliciente el cumplimiento de las leyes sobre residencia y el buen servicio del coro (4). Según los padres del concilio de Trento, debía dedicarse á esta especie de distribuciones el tercio de la renta del cabildo (5). Hubo tiempo en el cual el estado próspero de este fondo comun permitió el aumento de canónigos supernumerarios, que teniendo las calidades necesarias para ser de número, gozaban de silla en el coro y de voz y voto en cabildo (6); pero no entraban en prebenda sino á medida que sucedían vacantes (7). Pasado tiempo se excluyó de los capítulos á los que no eran prebendados efectivos, quedando todos los demas con el título de *extracapitulantes*, *domicelarios* ó *canónigos menores*. Para ellos se fundaron por punto general algunas prebendas dotadas del fondo comun con rentas equivalentes á la mitad ó á un tercio de las que tenían los capitulares (8). Ordinariamente iba aneja á cada prebenda una casa ó habitación independiente (*curia*) (9). Cuando vacaba alguna optaban á ella, primero los capitulares y después los demas canónigos según el orden de su antigüedad, unos y otros por el alquiler fijo que la estaba señalado (10). En reintegro de este y de las

(1) C. 9. X. de constit. (1. 2), c. 9. 19. X. de præbend. (3. 5), c. 11. Extr. comm. de præbend. (3. 2).

(2) El cabildo de Colonia obtuvo esta variación de administrador en 1374, pero no pudo conseguir el reparto de la masa comun, Conc. Colon. a. 1400. c. 19. 20.

(3) Conc. Colon. a. 1400. c. 32.

(4) C. 7. X. de cleric. non resident. (3. 4), c. un eod. in VI. (3. 3), c. 11. Extr. comm. de præbend. (3. 2), Conc. Colon. a. 1400. c. 7. 15.

(5) Conc. Trid. Sess. XXI. cap. 3. Sess. XXII. cap. 3 de ref.

(6) C. 9. 19. X. de præbend. (3. 5), c. 8. X. de Conc. præb. (3. 8).

(7) Llamábaseles *canonici in herbis*.

(8) Cincuenta prebendas contaba el cabildo de Colonia. El papa y el emperador tenían cada uno la suya y nombraban vicarios que los representasen. Veinticuatro de las otras cuarenta y ocho canongías pertenecían á capitulares, y las restantes á domicelarios. De las veinticuatro capitulares habia ocho llamadas sacerdotales, en las cuales no se exigía nobleza de sangre, pero sí el doctorado, y las confería el cabildo. En las diez y seis restantes que iban ocupando por su antigüedad los domicelarios, era indispensable aqnel requisito.

(9) C. 25. X. de præbend. (3. 5), c. 8. X. de conc. præb. (3. 8).

(10) Constit. ecclesie metropolit. Coloniens. a. 1423. 2. 23. (Würdtwein Sub-

mejoras que en su caso hubiera hecho el inquilino eclesiástico, tenia este facultad para disponer de ella en su testamento á favor de otro de sus cólegas (1); mas si no lo hacia así pasaba la casa á sus herederos con la obligacion de retrocederla á un canónigo que á su vez debia pagarles una cantidad fija por razon de mejoras (2).

§ 257. — V. De la herencia de los beneficiados.
A) Derecho antiguo.

Procediendo siempre la Iglesia en el concepto de administradora de los bienes de los pobres, no aprobaba el que los eclesiásticos empleasen en sí mismos sino lo puramente necesario (3). Conforme á este principio debia volver á la Iglesia y á los pobres todo lo que un eclesiástico habia adquirido durante su vida por razon de su oficio, y entendíanse adquisiciones de esta clase todas las posteriores á la ordenacion (4). En uno que otro país entraban tambien los parientes á heredar con la Iglesia, cuando el difunto habia poseido bienes propios (5). De los que tenia ántes de ordenarse ó habia heredado despues, podia testar libremente (6). Extendíase tambien esta facultad á los bienes habidos por donaciones, si estas se habian hecho por consideracion á la persona y no al oficio (7); porque de otro modo los adquiria exclusivamente la Iglesia (8). Si el difunto no habia testado y no quedaban parientes capaces de sucederle, entraba la iglesia en toda su herencia (9). La de los obispos se dilapidaba lastimosamente; unas veces, las mas, se apoderaban los clérigos de la catedral de todos los bienes mue-

sida diplom. t. III. p. 98), Statutum ecclesie Ratisponens. a. 1517. (Mayer Thesaur. nov. T. III. p. 25), Statut de vormaligen erzbischoefflichen Domkapitels zu Trier (Trier 1834). S. 77. 150-54.

(1) Abundan los ejemplares de estas disposiciones y del derecho en que se fundaban, en los documentos relativos á los cabildos de Colonia, Maguncia y Ratisbona.

(2) Así, por ejemplo, estaba establecido en el cabildo de Ratisbona, Mayer Thesaur. nov. T. III. pág. 32.

(3) C. 6. c. 1. q. 2. (Hieronym. c. a. 382), c. 7. 8. eod. (Pomer. c. a. 496).

(4) C. 1. c. XII. q. 3. (Conc. Carth. III. c. a. 397), c. 42. § 2. C. de episc. (1. 3), Nov. 131. c. 13., Capit. Germ. a. 744. c. 11., Capit. Francof. a. 794. c. 39., c. 4. c. XII. q. 5. (Conc. Paris. VI. a. 825).

(5) C. 1. c. XII. q. 4. A. (Conc. Totol. IX. a. 655).

(6) C. 21. c. XII. q. 1. (Can. apost. 59), c. 19. eod. (Conc. Agath. a. 506), c. 42. § 2. C. de episc. (1. 3), Nov. 131. c. 13., c. 1. c. XII. q. 5. (Gregor. I. a. 602), c. 4. eod. (Conc. Paris VI. a. 829).

(7) C. 1. c. XII. q. 3. (Conc. Carth. III. c. a. 397), c. 2. eod. (Conc. Tolet. IX. a. 655).

(8) C. 3. c. XII. q. 3. (Conc. Agath. a. 506).

(9) C. 20. C. de episc. (1. 3), Nov. 131. c. 13., Capit. Francof. a. 794. c. 39.

bles, y otras se los apropiaban los metropolitanos, sin que bastasen á contener estas usurpaciones las leyes severas que todos tenian á la vista (1).

§ 258. — B) Edad media.

Greg. II. 25. De peculio clericorum, III. 26. De testamentis et ultimis voluntatibus, III. 27. De successione ab intestato.

En todos los países que seguian gobernándose por el derecho romano, conservaron los eclesiásticos la facultad de testar de los bienes que tenian al tiempo de entrar en posesion del beneficio, lo mismo que de los industriales adquiridos despues; los habidos por el oficio volvian á la Iglesia; pero aun entraba en la voluntad y facultades del testador el disponer de una pequeña parte de estos últimos á favor de los pobres, de parientes menesterosos ó de sus criados (2). La influencia del derecho germánico dió en los demas reinos distinto giro á estas cosas. Porque si bien podian los clérigos donar entre vivos sus bienes propios (3), se les prohibia toda disposicion testamentaria, y por mas que tuviesen parientes, los heredaba la Iglesia en todos ó casi todos los bienes (4). De los muebles de los obispos ningun provecho tenia, puesto que en el momento de cerrar los ojos el prelado, aparecia la invasion de los *ministeriales* y del pueblo, que sin respeto á leyes ni costumbres lo metió todo á saco (5). La Italia, Roma misma, el Oriente todo, segun la Bula de oro de Juan Comneno en 1120, fueron presa de este abuso. Ello vino al fin á parar generalmente en que á título de protectores de la Iglesia se apropiaron los reyes esta sucesion como de costumbre inconcusa (*jus spoliū, exuviarum*). Los patronos y defensores de iglesias y monasterios hicieron otro tanto con respecto á sus clérigos (6); y aunque repetidas veces

(1) C. 43. c. XII. q. 2. (Conc. Chalced. a. 451), c. 38. eod. (Conc. Ilerd. a. 524), c. 48. eod. (Conc. Trull. a. 692).

(2) C. 7. 8. 9. 12. X. de testam. (3. 26).

(3) Tambien los canónigos se arrogaron este derecho. Verdad es que segun la regla no tenian propiedad privada; mas bien reflexionada aquella se ve que en realidad no da mas que consejos, al propio tiempo que hay pasages que suponen esta misma propiedad. Regula Chrodoganz antiq. c. 31. Regula Chrodogangi ed Hartzh. c. 4., Regula Aquisgran. a. 816. c. 35. 120. 121. 122.

(4) Conc. Tribur. a. 895. (c. 2). X. de succes. ab intest. (3. 27), Conc. Altheim. a. 917. c. 4.

(5) Ya se descubre claramente este abuso en el Capit. Carol. Calv. apud Caris. a. 877. c. 4.

(6) Conc. Tribur. a. 895. c. 2. X. de succ. ab. intest. (3. 27).

clamaron los concilios contra esta nueva plaga (1), pasó mucho tiempo hasta lograr la Iglesia el que varios príncipes desistiesen de sus pretensiones. Posteriormente se fueron acordando medidas severas contra los abusos introducidos por patronos y defensores, hasta que por último consiguió la Iglesia desarraigarlos (2). Pero entonces vinieron los canónigos con la idea de participar del espolio de los obispos (3), y recíprocamente los obispos y arcedianos fueron acostumbrándose á llevar para sí una parte no pequeña de las herencias de sus canónigos y clérigos (4), haciendo propiedad lo que era administración (5). Por analogía sin duda se reservaron los papas un derecho sobre la sucesion de cada obispo, comenzando esta novedad en el siglo XIV. En los países que concedían á los clérigos la facultad de testar, quedaron limitadas las pretensiones de Roma á los casos de intestado; y al fin el tiempo fué introduciendo en todos el mismo derecho testamentario (6). La práctica y las leyes de casi todo el Occidente comenzaron con el siglo XVI á llamar á los parientes á la sucesion intestada, hasta de bienes provinientes del oficio, dejando á un lado todas las pretensiones de los prelados en esta materia. Tambien desapareció completamente el derecho de espolio que reclamaban los papas (7), puesto que en el mismo estado de la Iglesia, todos los eclesiásticos, incluso los cardenales, trasmiten á los suyos sus bienes, sin distincion de habidos ántes ó despues de tener el oficio, y sea por testamento ó por intestado.

§ 259. — C) *Derecho actual.*

Dura todavía en Oriente el cobrar los obispos algunos derechos sobre las herencias de sus clérigos, y el patriarca mismo hereda á muchos obispos. Los eclesiásticos de Occidente, católicos y protestantes, están ya equiparados á los legos, cualquiera que sea la procedencia de sus bienes; pero no dejan

(1) C. 46. c. XII. q. 2. (Conc. Claramont. a. 1095), c. 47., eod. (Conc. Lateran. II. a. 1139).

(2) Conc. Colon. a. 1266. c. 7., Conc. Vienn. a. 1267. c. 10., Conc. London. a. 1268. c. 23., Conc. Budens. a. 1279. c. 49., Conc. Salisburg. a. 1281. c. 15.

(3) C. 45. X. de elect. (l. 6), c. 40. de elect. in VI. (l. 6).

(4) C. 9. de off. ordin. in VI. (l. 16).

(5) C. 18. X. de verb. sign. (5. 40).

(6) Algunos cabildos, como el de Osnabrück, lo obtuvieron ya en el siglo XII por privilegios de papas y emperadores; Federico II se lo concedió á todos los obispos y abades de Alemania mediante la ley de 1220.

(7) Todavía hay muchas disposiciones sobre la materia en el Tit. de Spoliis clericor. in VII. (3. 3).

de estar obligados sus herederos á emplearlos rectamente, si es que tienen en algo el espíritu y deseos de la Iglesia. Sobre los frutos del año último se siguen las siguientes reglas: I. Pasa, como es natural, á los herederos el derecho á frutos vencidos y no percibidos. En seguida se acumulan todas las rentas, ordinarias y no casuales, del oficio durante todo el año y se proratean y parten segun el tiempo que alcance hasta la muerte del beneficiado. Con el mismo prorateo se cargan los gastos hechos para la recoleccion de frutos. Los años se cuentan desde el dia de la toma de posesion del oficio, siempre que de antemano no estuviere dispuesto en otra forma. II. Algunas veces se hace á los herederos la gracia especial de adjudicarles el cuarto de una anualidad ademas de lo vencido que les coresponde. III. Tambien habia cabildos en los cuales con el nombre de *annus gratiae* se tuvo la costumbre de perjudicar al nuevo titular del oficio abonando á los herederos del difunto una y aun mas anualidades á título de cubrir funeral y deudas (1). Aun se conserva esta gracia en muchos países protestantes á favor de la viuda ó hijos del beneficiado, extendiéndose el abono hasta á las rentas eventuales, ó sean derechos de estola, si no están expresamente adjudicados al nuevo título como indemnizacion de la renta fija. Cuando se reunen los abonos de anualidad y cuarto de otra, corre primero este que aquella.

§ 260. — VI. *Administracion de beneficios vacantes.*

Administraban antiguamente las rentas de los obispados vacantes el arcediano y el ecónomo con intervencion del obispo que el metropolitano ó el papa habian nombrado para visitar la diócesis, y todas las rentas sobrantes quedaban para el prelado que viniese á ocuparla (2). Las rentas de otros oficios menores eran de la Iglesia catedral, porque de ella salian cuando aquellos estaban ocupados. Pero en los reinos germánicos, cuyos reyes miraban como feudos suyos los bienes de las catedrales y abadías, cayó de lleno el derecho feudal sobre las vacantes, y las rentas de estas así como su administracion fueron á la corona (*jus regaliae*). Los patronos y defensores de los derechos de beneficios vacantes imitaron el ejemplo, quedándose con los

(1) Si se quieren mas pormenores, se hallarán en Dürr, Diss. de annis gratiae. (Schmidt Thesaur. jur. eccles. T. VI. N° IV).

(2) C. 45. c. XII. q. 2. (Greg. I. a. 593), c. 19. D. LXI. (Idem. a. 594), c. 16. eod. (Idem. a. 602).

frutos del oficio patrocinado. El derecho de regalía se sostuvo en Francia hasta la revolución, y todavía se conserva hoy en Inglaterra. En Alemania lo renunciaron, Othon IV, en su capitulación de 1209; Federico II, en la ley de 1213; y Rodolfo de Habsburgo, en la capitulación de 1274. Pero entónces se abalanzaron cabildos y monasterios á las rentas de los obispados y abadías vacantes, y fué necesario reproducir las leyes con aumento de severas penas para contener una usurpacion tan dañosa á los intereses de la Iglesia como á los que nuevamente entraban en los oficios (1). Segun el concilio de Trento debe el cabildo nombrar administrador de la vacante dentro de los ocho primeros dias (2). Tambien se hicieron leyes desde el siglo XIII en adelante para contener las usurpaciones de patronos y defensores, encargándose eficazmente á los obispos el nombramiento de ecónomos si las vacantes se prolongaban (3). No sirvió de mucho el remedio, porque obispos, arcedianos y abades se lanzaron sobre estas rentas, y á pesar de las prohibiciones eclesiásticas (4) se mantuvieron en su posesion con tal tenacidad, que al fin nació el llamado *jus deportus*, en virtud del cual los mismos papas nombraban comisarios para cobrar las rentas de vacantes cuya provision les correspondia. Tambien es preciso añadir que en los concilios de Pisa y Constanza renunciaron formalmente á este derecho (5). Al contrario los obispos y demas prelados, que lo conservaron y defendieron hasta que el tiempo se lo fué quitando de las manos. En la actualidad son para los herederos las rentas de la vacante si está en costumbre la anualidad de gracia, ó para el ecónomo (6) ó la Iglesia si no lo está.

CAPÍTULO IV.

DE LAS FÁBRICAS.

§ 261. — I. Introduccion histórica.

Los gastos del culto se cubrian primitivamente con donativos voluntarios, y despues con la cuarta parte de las rentas ecle-

(1) C. 40. de elect. in VI. (l. 6), clem. 7. eod. (l. 3).
 (2) Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 16. de ref.
 (3) C. 4. X. de off. jud. ordin. (l. 31), c. 12. X. de pœn. (5. 37), c. 13. de elect. in VI. (l. 6).
 (4) C. 9. de off. ordin. in VI. (l. 16), clem. un. de suppl. neglig. prælat. (l. 5).
 (5) Conc. Pisan. Sess. XXII., Conc. Constant. Sess. XLIII.
 (6) Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 18. de ref.

siásticas que con este objeto se separaba (1). Cuando el patrimonio eclesiástico se dividió ya entre las diferentes iglesias, se señaló para el culto una fraccion de las oblaciones y diezmos que cada parroquia recogia (2). Mas ocurría á menudo el que el clero y los pobres consumiesen todas las oblaciones (3), miéntras que las fincas y diezmos eclesiásticos paraban en poder de seglares, así es que las fábricas perdieron casi todas sus rentas y apénas se sostenian á fuerza de donativos. En las mismas catedrales se dispuso muchas veces de las oblaciones para aumentar la masa de las prebendas (4). Aquí por lo ménos ayudaba mucho la mano liberal de los obispos, quienes al renacer las artes no solo embellecieron sus sedes, sino que aun erigieron otras iglesias nuevas. Su entusiasmo aumentó las colectas (5) y legados (6) á la fábrica; se formaron hermandades cuyos individuos se obligaban á contribuir anualmente con alguna cosa para la obra de la catedral (7), se aplicaron á ella las conmutaciones de ciertos votos de difícil cumplimiento ó de restituciones de bienes mal adquiridos (8), y se concedieron indulgencias especiales á todos los bienhechores (9). Se arbitraron tambien medios de hacer que las prebendas contribuyeran á las fábricas, ya exigiendo en la instalacion de cada canónigo un derecho para los ornamentos de la Iglesia (10), ya aplicando las rentas del año de carencia ó de gracia, y tambien por último los alquileres fijos de las casas canonicas (11).

§ 262. — II. Division de las cosas eclesiásticas.

Las cosas pertenecientes á las iglesias se dividen en dos clases. Sirven directamente las unas para el culto, y por la santidad

(1) Véase § 240, pág. 324, notas 4, 10 y 11.
 (2) V. § 249, pág. 325, notas 3 y 4; § 242, pág. 327, notas 3 y 4.
 (3) Capit. Ludov. a. 816. c. 4.
 (4) Así sucedió en 1189 en Colonia, á cuya catedral procuraba cuantiosas ofrendas la veneracion de los cuerpos de los reyes magos. El mismo arzobispo Felipe de Heimb-berg renunció la parte que le tocaba. Mooren, Brewer Vaterländische Cronick der Rheinprovinzen. Heft. I. (Coeln. 1835). S. 356.
 (5) Prúebanlo los estatutos de Colonia, a. 1327. c. 2. a. 1357. c. 4. ed. Hartzh.
 (6) Statuta Colon. a. 1300. c. 7. 13. 14. a. 1310. c. 5. a. 1357. c. 13.
 (7) El papa Juan XXII. aprobó una cofradía de esta especie formada en Colonia. Statuta eccl. Colon. ed. 1554. p. 106. Consultense tambien los Statuta colon. a. 1327. c. 2. a. 1339. c. a. 1357. c. 9.
 (8) Statuta Colon. a. 1354. c. 3. 4. a. 1356. c. 1.
 (9) Statuta Colon. a. 1357. c. 5.
 (10) Así se usaba en Colonia con arreglo á sus antiguos estatutos.
 (11) Estatutos del cabildo de la Iglesia catedral de Tréveris, p. 80. 151. 159. 160.